

Expediente: **SCQ-131-0361-2021**

Radicado: **RE-01798-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **19/03/2021** Hora: **11:03:09** Fólíos: **3**

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0361 del 03 de marzo de 2021, se denuncia ante la Corporación lo siguiente: "Tala de árboles en la vereda El Salado del municipio de Guarne, no se tiene certeza si cuenta con permiso de aprovechamiento."

Que en atención a la queja descrita, se realizó visita el 03 de marzo de 2021 cuyas observaciones se plasmaron el informe técnico IT-01437 del 15 de marzo de 2021, y fueron las siguientes:

"Se accede al predio identificado con Pk 3182001000002200153 ubicado en la vereda El Salado del Municipio de Guarne sitio donde se realizaba la tala.

Los árboles aprovechado corresponden a aproximadamente 15 árboles de la especie pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), que se encontraba dentro del predio y por su por su apariencia física indica un estado avanzado de edad. Teniendo

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión / Fiscal / Ambiental / Subdirección Ambiental / Interacción desde el Nivel de Atención al Cliente / 13 Jun 19 11:58:78/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

como referencia algunos árboles de la misma especie que se encuentran en el predio.

En el predio se encontraba el señor Jorge Ríos identificado con CC 70.754.320 quien es la persona encargada de la actividad de tala, e informa que él no tiene conocimiento si cuenta con algún tipo de permiso por parte del ente competente, manifiesta que la persona encargada del predio es el señor Alejandro que se puede ubicar en el número telefónico (...)

Mediante conversación telefónica sostenida con el señor Alejandro, manifiesta que él no es la persona encargada de ese predio, la persona encargada es el señor Edwin Zapata quien se puede ubicar el número telefónico (...).

En conversación telefónica sostenida con el señor Edwin zapata, informa que él no es el administrador ni encargado de ese predio. Que esa madera se la estaban robando y no da más información.

Según el Sistema de información geográfico de La Corporación, el predio donde se desarrolla la actividad cuentan con restricciones ambientales dada mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de Comare, presentando para este predio la siguiente zonificación Ambiental según el POMCA.

(...)

Después de identificar la zonificación Ambiental presentada en la tabla 1, Estas áreas pertenecen a categorías de Ordenación definidas para la zonificación Ambiental del POMCA del río Negro: áreas Agrosilvopastoril 0.02 ha, Áreas de importancia ambiental 0.01Ha, áreas de recuperación para uso múltiple 0.50ha. Revisada la ventanilla única de registro VUR, el predio pertenece a la señora Ángela María Ochoa identificada con cedula de ciudadanía CC 70754320.

### **3. Conclusiones:**

En el predio identificado con Pk 3182001000002200153, se realizó el aprovechamiento de aproximadamente 15 árboles de la especie pino Ciprés (Cupressus), al parecer sin contar con el respectivo permiso de la autoridad competente, situación que no fue posible corroborar en campo, dado que durante la visita no se logró identificar el propietario del predio.

Según el Sistema de información geográfico de La Corporación, el predio donde se desarrolla la actividad cuentan con restricciones ambientales dada mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de Comare POMCA, presentando para este predio áreas Agrosilvopastoril 0.02 ha, Áreas de importancia ambiental 0.01Ha, áreas de recuperación para uso múltiple 0.50ha.”

Que realizada la consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro, el día 16 de marzo de 2021, se determinó que la actual propietaria del predio identificado con FMI 020-20409 es la señora Angela María Ochoa Garcés, identificada con cédula de ciudadanía 42869126.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: *“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”* y en el literal g del mismo artículo: *“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”*

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente: *“...Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

Ruta: Intranet Corporativa / Aprob./ Gestión / Unidad Ambiental / Subordinados ambientales / Vigilancia desde 78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01437 del 15 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Angela María Ochoa Garcés, identificada con cédula de ciudadanía 42869126, propietaria del predio, y al señor Jorge Iván Ríos Yepes identificado con cédula de ciudadanía 70754320, encargado, por las actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales que otorga la autoridad ambiental competente. Actividades que fueron llevadas en el predio identificado con FMI 020-20409, ubicado en la vereda El Salado del municipio de

Guarne. La medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0361 del 03 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-01437 del 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la señora **ANGELA MARÍA OCHOA GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía 42869126, propietaria del predio, y al señor Jorge Iván Ríos Yepes identificado con cédula de ciudadanía 70754320, encargado de la actividad, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Ángela María Ochoa Garcés y al señor Jorge Iván Ríos, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar alguna actividad de aprovechamiento tala hasta no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento correspondiente.
- Se le informa a la señora Ángela Ochoa que su predio posee restricciones ambientales de acuerdo al POMCA del Rio Negro, las cuales podrán ser

consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne o en las oficinas de Cornare.

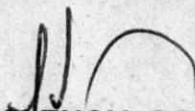
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora Angela María Ochoa Garcés y al señor Jorge Iván Ríos.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0361-2021**

Fecha: 17/03/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente